



JURISPRUDENCIA

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
EN LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL*
*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
de la República Argentina,
Expediente N.º CNT 052304/2010/1/RH001,
Fallos: 345:1127, del 18.10.2022
Ponentes: Ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz,
Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti*

Jorge Rubén Afarian**
Universidad de Buenos Aires (Argentina)

1. INTRODUCCIÓN

Este breve trabajo analiza la decisión del mayor tribunal de índole constitucional de la Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema, CSJN o Máximo Tribunal), la que por mayoría revocó la sentencia apelada por las empresas condenadas solidariamente. En su sentencia la Corte Suprema afirmó, por un lado, la falta de rigor lógico y justificación por parte del tribunal inferior, cuestión que convertía en inválida la condena solidaria impuesta a las empresas. Por otro lado, la CSJN consideró que la mera celebración de un contrato de suministro por parte de la estación de servicio de combustibles con las codemandadas no era suficiente para explicar cómo dicho contrato pudo implicar, en sus palabras, una cesión parcial de la actividad «normal y habitual» (de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo¹ (LCT) de las empresas codemandadas, que se ceñía a la venta al por mayor de combustibles a la estación de servicio, dedicada a la venta minorista.

* Recibido el 12 de mayo de 2023. Aprobado el 1 de junio de 2023.

** Docente e investigador en formación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Ambrosio L. Gioja», Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

¹ Art. 30 de la LCT:

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o

2. SUPUESTOS DE HECHO

- En la instancia inferior, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N.º 36 y, en consecuencia, extendió la responsabilidad en forma solidaria a las codemandadas YPF S. A. e YPF Gas S. A.² por las indemnizaciones derivadas del despido y las multas por falta de registro de la relación laboral de la demandante Ilda Bergonci, en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.
- Por un lado, la Cámara Nacional de Apelaciones destacó que, si bien se encuentra acreditado que las recurrentes adquirieron el establecimiento donde prestaba tareas la actora en el marco de un proceso concursal que derivó en la quiebra de la empleadora Mauricio Masplet SACIFIA, la estación de servicio que vendía los hidrocarburos, no se demostró que YPF S. A. o YPF Gas S. A. hayan continuado con la actividad de la empresa fallida. Sobre esa base, descartó la extensión de responsabilidad de las adquirentes en los términos de los artículos 225 a 229 de la LCT sobre transferencia de establecimiento y cesión de personal.
- Por otro lado, en lo que fue motivo de agravio por parte de las demandadas, señaló que la actividad normal y específica propia de YPF S. A. y de YPF Gas S. A. consiste en la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y que la actora se desempeñaba en una estación de servicio vinculada con las condenadas mediante un contrato de suministro.
- En ese marco, la Cámara de Apelaciones consideró que la cesión de comercialización de sus productos a un tercero a través de un contrato de suministro tornó aplicable el sistema de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 30 de la LCT.
- Contra el pronunciamiento de la Cámara, las condenadas YPF S. A. e YPF Gas S. A. dedujeron recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la

subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.

² Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), es una empresa argentina de energía dedicada a la exploración, explotación, destilación, distribución y producción de energía eléctrica, gas, petróleo y derivados de los hidrocarburos y venta de combustibles, lubricantes, fertilizantes, plásticos y otros productos relacionados con la industria. La compañía tiene una composición societaria de carácter mixto, en la que el Estado argentino posee el 51 % de las acciones y el 49 % restante cotiza en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Nación. En ese sentido, señalaron que el vínculo comercial existente con los empleadores de Bergonci consistía en suministrar combustible en forma mayorista, para que estos lo fraccionaran y comercializaran en forma minorista.

- Además, consideraron que extender la responsabilidad por créditos laborales a toda la cadena de comercialización constituye un absurdo jurídico que destruye los principios del derecho comercial, que no se condice con la situación de diversificación económica global y obstruye la necesidad de brindar seguridad jurídica a los agentes que intervienen en el desarrollo productivo.
- Las demandadas agregan que no se beneficiaron con la prestación de tareas de la actora ni tuvieron injerencia en la actividad comercial, por lo que no se configura el supuesto pluralidad de empleadores. Afirman que las actividades principales de las recurrentes consisten en la elaboración de productos derivados del petróleo y su venta mayorista, pero no incluyen en ellas a la venta minorista. Sobre esa base, arguyen que el contrato de suministro no se encuentra incluido en los supuestos de extensión de responsabilidad del artículo 30 de la LCT, basada en la solidaridad de las empresas implicadas.
- El recurso extraordinario fue denegado por la Cámara Nacional de Apelaciones, por lo que las demandadas presentaron un recurso de queja por el recurso extraordinario denegado, cuestión que posibilitó el análisis ante la instancia de la Corte Suprema. En la apelación federal, las recurrentes calificaron de arbitraria la sentencia, la que consideró que se verificaban los supuestos fácticos contemplados en el art. 30 de la LCT para dar lugar a la solidaridad por deudas laborales de las empresas.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Creemos necesario referirnos al dictamen de Víctor Abramovich, Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema, puesto que aporta una visión distinta a la planteada por la mayoría de la CSJN, en particular sobre las cuestiones que forman parte del derecho común (como el derecho del trabajo) y que no merecen la intervención del Máximo Tribunal.

El Procurador General consideró que el recurso extraordinario fue correctamente denegado, ya que los agravios planteados en el remedio federal que cuestionan la interpretación y el alcance del artículo 30 de la Ley 20.744 remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho común, materia ajena a la instancia del artículo 14 de la Ley 48, que posibilita la intervención de la CSJN. El Procurador también expresa que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo son tales que impiden considerar la decisión como fundada en ley, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, el Procurador General recordó que la Corte Suprema, en un fallo anterior («Benítez»), expresó que no corresponde en el marco de un recurso extraordinario formular una determinada interpretación del artículo 30 de la Ley 20.744, dado su carácter de derecho común.

La Cámara Nacional de Apelaciones argumentó que la comercialización minorista de los productos que elaboran las recurrentes formaba parte de la actividad normal, propia y específica de YPF S. A. e YPF Gas S. A., conformándose las previsiones del artículo 30 de la Ley 20.744 que extiende la responsabilidad entre contratista y contratante por los créditos laborales. La Cámara Nacional de Apelaciones señaló que se encuentra acreditado que YPF S. A. adquirió la estación de servicios donde prestaba tareas la demandante, dedicada al expendio minorista de combustible. Para el Procurador General, esta exégesis no constituyó un acto judicial irrazonable, más allá del grado de acierto o error de la interpretación final por parte del tribunal inferior.

Respecto de la decisión de la Corte Suprema, hallamos tres votos mayoritarios y uno en disidencia³. Los mayoritarios fueron los de los jueces Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz. Los magistrados, a diferencia de lo expresado por el Procurador General, expresaron que los agravios sustentados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia por parte de las condenadas solidariamente eran suficientes para suscitar la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la Ley 48.

El voto mayoritario también recurrió al precedente «Benítez», esta vez para advertir que el supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a la revisión de decisiones de los jueces inferiores con el fin de descalificar pronunciamientos que por la gravedad de sus desaciertos no pueden adquirir validez jurisdiccional. Para los jueces de la mayoría este supuesto excepcional se presentó en este caso, puesto que las consideraciones vertidas por la Cámara Nacional de Apelaciones carecen de rigor lógico y no brindan un fundamento válido a la condena solidaria impuesta.

La mayoría de la Corte Suprema estimó que la Cámara arribó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis del art. 30 de la LCT, en la que una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

De acuerdo con la Corte Suprema, para arribar a esa conclusión el tribunal inferior se limitó a señalar que la actividad normal y habitual de YPF era «la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados» y que la dueña de

³ La disidencia fue la del juez Horacio Rosatti, quien compartió los fundamentos del Procurador General de la Nación y declaró improcedente la queja por el recurso extraordinario denegado.

la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado un contrato de suministro con las codemandadas YPF S. A. e YPF Gas S. A.

La Corte Suprema concluye que no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad «normal y habitual» de las recurrentes, que se ceñía a la venta al por mayor a la empresa que explotaba una estación de servicio de combustibles, dedicada a la venta minorista de aquellos productos. En consecuencia, la Corte Suprema descalificó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, puesto que ésta contenía defectos de fundamentación como acto jurisdiccional.

En esta inteligencia, la Corte Suprema hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, ordenando que vuelva el expediente al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CITADAS

Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 14 de la Ley 48, artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Sentencia sobre derecho común e interpretación por parte de la Corte Suprema: «Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S. A. y otros s/ despido», 22 de diciembre de 2009, Fallos: 332:2815.

Sentencias sobre arbitrariedad decisoria: «Baqueiro, María Fernanda c/ Banca Nazionale del Lavoro», 04 de mayo de 1995, Fallos: 318:871; «Caliva, Anabela Soledad c/ Projection S.A. s/ cobro de pesos», 20 de febrero de 2018, Fallos: 341:98.

Cabe citar las sentencias aludidas por el Procurador General de la Nación:

Sentencias sobre derecho común e interpretación de la Corte Suprema: «Gramajo, Carlos Rufino c/ Integral Puertos SRL y otra», 23 de abril de 1987, Fallos: 310:860; «Dadón, Víctor Carlos y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción de amparo», 06 de noviembre de 2007, Fallos: 330:4721; «Banco Hipotecario S. A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial», 22 de febrero de 2011, Fallos: 334:13.

Sentencias sobre arbitrariedad decisoria: «Núñez, Alfredo I. c/ Nicolás Trerotola», 27 de noviembre de 1986, Fallos: 308:2351; «Vidal, Eduardo c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ nulidad de resolución», 17 de noviembre de 1987, Fallos: 310:2277; «Brizuela, Nicolás del Valle y otros s/ contencioso - administrativo de plena jurisdicción c/ decreto N.º 3724/85 del P.E.P.», 19 de mayo de 1988, Fallos: 311:786; «Collinao, Rufino y otros c/ Municipalidad de General Roca», 28 de febrero de 1989, Fallos: 312:246; «Sanes Morosoles, Carlos c/ Stobaver, Alfredo y otro», 26 de febrero de 2003, Fallos: 326:297.

5. CONCLUSIONES

Si bien la sentencia se centra en la posibilidad de examen de normas de derecho común, como el art. 30 de la LCT, por parte de la Corte Suprema y los supuestos jurídicos y fácticos para su análisis en caso de arbitrariedad de sentencia, estas conclusiones tendrán por objeto examinar el grado de comprensión de esta norma por parte del Máximo Tribunal Constitucional de Argentina lo que, adelantamos, es erróneo.

En efecto, los supuestos de cesión y subcontratación se encuentran especificados en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece, con una técnica legislativa de por sí confusa, que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

En una primera lectura, y ello se debe al defectuoso planteamiento de la norma, puede parecer que no hay una diferencia esencial entre la cesión y la subcontratación, pero un segundo intento en su análisis evidencia la presencia de dos casos bien distintos y con diferentes requisitos:

1. La cesión del establecimiento, que puede ser total o parcial, con el sólo requisito de que dicho establecimiento se encuentre correspondientemente habilitado a nombre del cedente.
2. La contratación o subcontratación de trabajos o servicios que correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Respecto del primer caso, la norma no establece exigencias de gran magnitud, puesto que para la cesión solo se precisa que el inmueble se encuentra habilitado a nombre del cedente a fin del perfeccionamiento del contrato, y así dar lugar al deber de control por parte del cedente respecto de los trabajadores y trabajadoras del cesionario. El supuesto de la subcontratación posee requisitos y exigencias más confusos y, por lo tanto, discrecionales por parte del empleador y el juzgador, como la calificación de «actividad normal y específica propia, lo que la diferencia del caso de la cesión.

Como hemos visto en el presente comentario, la Corte Suprema concluye que no es posible explicar cómo el contrato de suministro de combustibles pudo implicar una *cesión parcial de la actividad normal y habitual* de las recurrentes, la que se ceñía a la venta al por mayor a la empresa que explotaba una estación de servicio de combustibles, dedicada a la venta minorista de aquellos productos. La mayoría de la Corte Suprema estimó que el art. 30 de la LCT incluía como hipótesis que una empresa le *cede* a otra una porción de su *actividad propia mediante la celebración de un contrato en el*

que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

Todas estas cuestiones evidencian que la Corte Suprema no posee un entendimiento acabado de los casos que incluye la norma a la que aluden. Es decir, confunden la actividad de cesión parcial o total de establecimiento con la contratación y subcontratación de actividad normal y específica propia, que como hemos expresado son supuestos diametralmente diferentes y con diversos requisitos. Además, la Corte habilita el recurso extraordinario debido a que el tribunal inferior no estableció una derivación razonada del derecho vigente y, por ende, actuó arbitrariamente.

Sin embargo, ella misma recurre a un supuesto arbitrario, ya que no establece correctamente los supuestos incluidos en el artículo 30 de la LCT, siendo que ésta es la norma neurálgica en materia decisoria en el particular y la que, en definitiva, define la atribución de responsabilidad solidaria de las empresas demandadas. Es decir, para habilitar el recurso extraordinario con base a la interpretación de una norma de derecho común, la Corte Suprema debe tener en claro los extremos que establece la norma, lo que estimamos no sucedió en el caso bajo análisis.